

MAX-PLANCK-INSTITUT
FÜR EUROPÄISCHE RECHTSGESCHICHTE

MAX PLANCK INSTITUTE
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

www.rg.mpg.de



Max Planck Institute for European Legal History

research paper series

No. 2019-13 • http://ssrn.com/abstract=3385528

Samuel Barbosa

Juramentos (DCH)

Published under Creative Commons cc-by-nc-nd 3.0



Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3385528

Juramentos (DCH)*

Samuel Barbosa**

1. Introducción

"Testem Deum invocare", invocar a Deus como testigo, fue el núcleo de la definición teológica y canónica de juramento. Así lo había definido Tomás de Aquino,[1] tornándose en un *locus classicus* desde Gregorio López[2] y Martín de Azpilcueta[3] hasta Murillo Velarde.[4]

La división fundamental se daba entre juramento asertorio y juramento promisorio. En el juramento asertorio, Dios era llamado como testigo para confirmar la verdad de una afirmación o negación sobre el pasado o el presente. En el juramento promisorio, para confirmar la verdad de una promesa sobre el futuro.[5]

Bajo el aspecto teológico, el juramento era un acto de religión o de latría. Jurar era un acto de reverencia a Dios.[6] Quien juraba demostraba veneración por quien se juraba.[7] En

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte. La traducción del portugués de este artículo fue realizada por Mauricio González.

** Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de São Paulo (USP), Brasil.

1 Aquino, Summa Theologiae, Parte II-IIæ, q. 89, Art. 1.

2 López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 11 De las iuras que las partes fazen en los pleytos, despues que son començados por demanda e por respuesta, Ley 1, Que cosa es jura, e sobre que deue jurar. Glosa f. Iura.

3 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 11 Del segundo mandamiento. No tomaras el nombre de Dios en vano, ¶ 1, fol. 80.

4 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 200.

5 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 11 Del segundo mandamiento. No tomaras el nombre de Dios en vano, ¶ 3, fol. 81: "Dos maneras ay de juramento, lo uno, con que se affirma lo presente, o passado, la otra con que se promete lo venidero… ansi en dos maneras se puede pecar por razon del juramento, mal jurando y mal cumpliendo lo bien jurado". Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 203.

6 Muchos autores podrían ser citados para ejemplificar ese locus. Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 11 Del segundo mandamiento. No tomaras el nombre de Dios en vano, ¶ 2, fol. 81: "jurar es auto de latria y religion y por el se da honrra diuina al por quien se jura, porque se alega por testigo infalible y verdad primera, qual es Dios".

7 López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 11 De las iuras que las partes fazen en los pleytos, despues que son començados por demanda e por respuesta, Ley 1, Que cosa es jura, e sobre que deue jurar. Glosa f. Iura.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3385528

efecto, el juramento era abordado en la Suma Teológica dentro del Tratado de la Religión. En Azpilcueta se aborda en el capítulo sobre el segundo mandamiento del Decálogo, no tomar el nombre de Dios en vano.

Bajo el aspecto jurídico-canónico, el juramento tenía la finalidad de poner fin a las controversias en el ámbito judicial y extrajudicial.[8] El Digesto trajo consigo un lugar común, que alcanzó una larga fortuna entre los canonistas: el juramento era el máximo remedio para decidir las querellas.[9] Para ese fin, el juramento se ubicaba en el género de las pruebas.[10] En las Decretales, el juramento encontraba sus *sedes materiae* en el libro II, dedicado al proceso judicial, en el título VII, dedicado al juramento de calumnia y en el título XXIV, sobre las demás modalidades de juramento.

Ambas finalidades teológicas y jurídico-canónicas estaban reunidas en Hb 6,16: *"Homines enim per majorem sui jurant: & omnis controversiae eorum finis ad confirmationem est juramentum"*.[11] Se jura por quien es mayor, lo que demuestra reverencia hacia la finalidad de poner fin a las querellas.

La temática será abordada según el siguiente plan. Una parte introductoria común a las diversas modalidades de juramentos, la cual comprende: (2) Formas de jurar, (3) Honestidad y Licitud del Juramento, (4) Quién podía jurar y (5) Clases de juramento. En seguida presentaremos las diversas modalidades de juramento: los juramentos de calumnia (6), de malicia (7) y de decir la verdad (8). Los juramentos de *litis decisorium*, los cuales se subdividen en: juramento voluntario (9), juramento judicial (10) y juramento necesario (11). Después trataremos conjuntamente los juramentos *in litem* (12), los cuales se subdividen en: juramento de verdad, de afección y sobre el interés singular. Finalmente, la última modalidad, los juramentos promisorios (13). A continuación, seguiremos con la discusión sobre la dispensa del juramento (14), el perjurio (15) y sobre cuál jurisdicción podría juzgar las causas que implican juramento (16). Trataremos de la adjuración que tuvo puntos de contacto con el juramento (17). Para concluir, aportaremos algunas breves indicaciones bibliográficas sobre el tema (18).

---

8 Esa finalidad fue formulada en las Partidas, de este modo: "E podemos aun dezir en otra manera que jura es afirmamiento de la verdad. E por esso fue asacada, porque las cosas que los omes non quieren creer, porque se non podrian prouar, que la jura les mouiesse, e les abondasse para creerlo". Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 11 De las iuras que las partes fazen en los pleytos, despues que son començados por demanda e por respuesta, Ley 1, Que cosa es jura, e sobre que deue jurar. Ley 12, "la jura es acabamiento e fin de las contiendas que nascen entre los omes".

9 "Maximum remedium expediendarum litium in usum venit jurisjurandi religio: qua vel ex pactione ipsorum litigatorum, vel ex auctoritate judicis deciduntur controversiae" D.12,2,1.

10 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 220: "Alia species probationis est juramentum, quod ideo expediendarum litium maximum remedium nuncupatur".

11 Citado así por Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 204.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3385528

2. Formas de Jurar

En el foro interno no se exigían palabras específicas para jurar, o incluso en absoluto cualquier palabra. En el foro externo, en cambio, las palabras debían atender al uso común. En caso de duda, las circunstancias debían ser tenidas en cuenta, para saber si hubo intención de jurar.[12]

La invocación de Dios podría hacerse explícitamente mediante fórmulas como "invoco a Dios como testigo" o "juro por Dios". Otras fórmulas, como por ejemplo "Dios ve mi conciencia", podían ser consideradas juramentos, dependiendo de las circunstancias.[13]

La invocación implícita era aquella que era jurada por la criatura, como la Cruz, el altar, el Evangelio. Para teólogos[14] y canonistas,[15] ese juramento era latría a Dios, pues en la criatura se manifestaba la verdad divina.[16] Azpilcueta continuaba esa manera de entenderlo cuando exponía que el juramento por los cielos o por los evangelios era como jurar por Dios, que creó los cielos y cuya verdad está en los Evangelios.[17]

El juramento podía hacerse sólo con palabras de invocación a Dios. También se podía hacer solamente por señales, como por ejemplo en un documento que traía consigo un juramento.[18] O bien, podía combinar palabras y señales, como por ejemplo en los juramentos con alguna solemnidad. Las Partidas, por ejemplo, establecían que los cristianos debían jurar poniendo la mano sobre una cosa santa, como la Cruz o el Evangelio, y debían proferir la invocación a Dios. Para Gregorio López, las Partidas habían establecido la necesidad de tocar una cosa santa para dar mayor eficacia al juramento. No obstante, concluyó con base en el derecho canónico que el juramento meramente verbal también creaba obligaciones.[19] La solemnidad del juramento de judíos, definida en las Partidas, también combinaba una extensa invocación a Dios que repasaba episodios bíblicos, combinada con la señal de poner las manos sobre la Torá. Tal solemnidad debería ocurrir en la sinagoga ante cristianos y judíos.[20] El juramento de los moros consistía en la invocación con la mano levantada en dirección a la Meca.[21]

---

12 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 200.
13 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 200.
14 Aquino, Summa Theologiae, Parte II-IIæ, q. 89, Art. 6.
15 X 2,24,26 se ha utilizado a lo largo del texto la edición Friedberg.
16 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 200.
17 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 11 Del segundo mandamiento. No tomaras el nombre de Dios en vano, ¶ 1, fol. 80.
18 Los libelos podían traer una cláusula con juramento. Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 11, No. 17, Pág. 62.
19 López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 11 De las iuras que las partes fazen en los pleytos, despues que son començados por demanda e por respuesta, Ley 19, En que manera deuen jurar los Christianos. Glosa e. Poniendo las manos.
20 López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 11 De las iuras que las partes fazen en los pleytos, despues que son començados por demanda e por respuesta, Ley 20, En que manera deuen jurar los judios.
21 López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 11 De las iuras que las partes fazen en los pleytos, despues que son començados por demanda e por respuesta, Ley 21, En que manera deuen jurar los Moros.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3385528

En la Curia Philipica podemos encontrar una fórmula de juramento en uso para los testigos, la cual ejemplifica la forma de juramento que combinaba palabras y señales:

> La forma como ha de jurar el testigo, y lo que ha de jurar, es, que poniendo la mano derecha sobre una señal de Cruz, diga, que jura a Dios, y aquella Cruz, y a Santa Maria, y a las palabras de los Santos Evangelios, de decir verdad de lo que supiere en aquel pleyto, tambien por la una Parte, como por la otra, aunque no sea preguntado de ello, y de no descubrir el secreto hasta la publicación, salvo el Obispo, u Clerigo no han de poner las manos en la Cruz.[22]

El obispo, por su parte, no estaba obligado a tocar los evangelios, bastaba el tacto de su pecho.[23]

3. Honestidad y Licitud del Juramento

Teólogos y canonistas[24] hacían concordar pasajes bíblicos de prohibición de juramento con otros pasajes que evidenciaban su uso. En el derecho canónico de la época moderna, saber si un cristiano podía jurar no estaba ya más en disputa.[25] Azpilcueta, por ejemplo, subrayaba que era herejía y pecado mortal creer que el juramento por sí solo era un mal y no podía ser lícito, pues el juramento era obra de la virtud de latría.[26] Murillo Velarde apoyó la honestidad y licitud del juramento en la autoridad de Tomás de Aquino, en las Decretales y en la práctica de los tribunales.[27]

El juramento se consideraba honesto y lícito si venía acompañado de verdad, juicio y justicia. Estos requisitos fueron tomados de una cita de Jeremías (4,2), "*Et jurabis, vivit Dominus in veritate, & in judicio, & in justitia*".[28] El juramento sin verdad era el juramento falso o mentiroso. El juramento sin juicio era el juramento prestado sin cautela, tomado a la ligera, sin necesidad. El juramento sin justicia era el juramento ilícito.[29]

En la exposición del catecismo por medio de sermones publicado en Lima en 1585, el sermón número 20 estaba específicamente dedicado a los juramentos. Un pasaje que sintetizó la doctrina discutida hasta aquí nos sirve como ejemplo de epitomización:

> Sabed, hermanos, que el jurar no es otra cosa, sino hacer a Dios testigo de lo que decís. Porque Dios, como lo sabe todo y lo ve todo, es testigo de todo, y como es suma verdad, no puede mentir ni ser

22 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 17, No. 18, Pág. 84.
23 Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 3, Art. 7, Pág. 341.
24 X 2,24,26. Este canon fue extensamente transcrito en Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 201.
25 Landau (1982), Págs. 382-383.
26 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 11 Del segundo mandamiento. No tomaras el nombre de Dios en vano, ¶ 4, fol. 82.
27 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 201.
28 "Jurarán, vive el Señor, en la verdad, en el juicio y en la justicia." El pasaje en latín fue citado como está en Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 201.
29 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 203. Cfr. Aquino, Summa Theologiae, Parte II-IIæ, q. 89, Art. 3.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3385528

> testigo de falsedad. Y por eso en los negocios ocultos y de mucha importancia, para ser creídos de la verdad que decimos, hacemos a Dios testigo jurando. Y esto cuando se hace como se debe, que es con verdad y con necesidad y con reverencia, cosa lícita y buena es, y Dios se agrada de que la verdad encubierta se crea por medio del juramento, que es por el testimonio de Dios. Y por eso los cristianos algunas veces juran y no pecan. Y los jueces eclesiásticos y seglares toman juramento a los testigos, porque jurando enteramente la verdad y habiendo necesidad de decir su dicho, no es pecado jurar, porque entonces no es tomar en vano, ni jurar en vano el nombre de Dios.[30]

4. ¿Quién podía jurar?

Por derecho natural, quien tenía el uso de la razón podía jurar. El derecho positivo, sin embargo, introdujo algunas limitaciones. De este modo, los sacerdotes no debían jurar para causas pequeñas, como tampoco debían hacerlo los niños,[31] que no comprendiesen la reverencia del acto de jurar, ni quienes estuviesen en estado de embriaguez. Los perjuros debían prestar el juramento de calumnia, de malicia y de fidelidad, pero no debían jurar con respecto a terceros, como el juramento necesario.[32]

Era lícito el juramento de gentiles, judíos, moros, herejes y paganos en caso de necesidad, según el ejemplo de sus testimonios en juicios. Murillo Velarde retoma de Tomás de Aquino el principio de que era lícito recibir ese juramento, pues era lícito hacer uso de un mal por causa de un bien mayor. Pero como no era lícito inducir a alguien al mal, no era lícito pedir el juramento.[33]

Así, Peña Montenegro era de la opinión según la cual,

> es lícito rogar al gentil o pagano que jure la verdad, aunque sepa que ha de jurar por dioses falsos, por Jupiter o por Marte. La razón es porque el que pide prestado y ruega al pagano que jure pide cosas que se puede hacer lícitamente y sin pecado; pues el que presta dineros los puede dar sin usuras, y el otro jurar por Dios verdadero.[34]

El mismo principio de no inducir a alguien a pecar fue invocado por Peña Montenegro con relación al juramento de los indios. Pecaba gravemente quien inducía al otro a pecar. Por eso, él pedía cautela a quien quisiera pedir juramento de los indios, en juicio o fuera de él, tanto en juramentos promisorios como en juramentos asertorios, porque los indios estaban naturalmente inclinados a mentir.[35]

---

30 Tercero Cathecismo (1990), Pág. 692.

31 Acosta, sin embargo, registró la prohibición del concilio de Tours que excluía a los niños en general y a los infames de dar testimonio y juramento, "propter iudicii infirmitatem falsitatisque suspicionem". Acosta, De procuranda Indorum salute, Libro III, Cap. XIII, Pág. 250.

32 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 202.

33 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 202. Cfr. Aquino, Summa Theologiae, Parte II-IIæ, q. 98, Art. 4, ad 4.

34 Peña Montenegro, Itinerario, Libro II. Trat. 5, Session 5, No. 1.

35 Peña Montenegro, Itinerario, Libro II. Trat. 1, Session 5, No. 1. "es menester mucha cautela para hacer jurar a los indios en juicio y fuera de él: porque se presume de ellos que en los juramentos promisorios

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3385528

Acosta era de la opinión de que obligar a los indios al juramento era contraproducente al proceso, pues éste no alcanzaría la verdad. Los indios juraban para agradar al juez o por la parte que los hubiera instruido. Él registra la experiencia de los inquisidores que prohibieron el juramento de los indios para dar testimonio.[36] En la Descripción breve de toda la tierra del Perú, Río de la Plata y Chile, Fray Reginaldo de Lizárraga dejó registrado que los indios juraban en falso por quien les diese "una taza de vino o un mate de chicha".[37]

El III Concilio Mexicano y el III Concilio de Lima establecieron las reglas para limitar los juramentos en juicio de indios neófitos. Ellos debían ser tomados sólo en causas graves y en caso de que no hubiese otro medio de resolver la querella.[38]

5. Clases de Juramento

El juramento fue omnipresente en Hispanoamérica y Filipinas durante el período colonial. Había muchos usos extrajudiciales y judiciales del juramento. Tan grande era la ubicuidad de los juramentos que una ley de la Recopilación de Indias intentó cohibir los juramentos prestados en vano sin necesidad. Los juramentos eran permitidos si se tomaban en juicio, para dar valor al contrato o por otra disposición.[39] Otra ley recriminaba, por ejemplo, juramentos en vano en casas de juego.[40]

Como evidencia de la versatilidad de los juramentos, consideremos algunos ejemplos. Los presos pobres que tuviesen cuentas pendientes con la justicia debían ser puestos en libertad por los alcaldes y carceleros si juraban que no tenían como pagar.[41] Los jueces de la Casa de Contratación tomaban juramentos de los marineros y pasajeros de que no habían embarcado con oro, plata, piadosas o perlas fuera de registro.[42] Los jueces de apelación juraban que

no los cumplirán, y en los asertorios no dirán verdad, por ser naturalmente inclinados a mentir; y quando hay este riesgo no se ha de poner en la ocasión a esta gente ruda".

36 Acosta, De procuranda Indorum salute, Libro III, Cap. XIII, Pág. 250.

37 Lizárraga (1916), Libro I, Cap. CLII, y continúa afirmando que "y cuando los reprehendemos, ¿cómo juraste en falso? la excusa es, y responden: díjome un amigo, o mi vecino, o mi curaca (que es lo más común) que lo hiciese, sin más sentimiento".

38 Conc. III Mex. Libro II, Tít. V De Testibus et Probationibus. Cavetur calumniis Indorum, eorumque perjuriis adversus eorum Ministros, § 10; Conc. III Lima. Actio IV, Cap. 6, Pág. 302.

39 Recopilación, Libro I, Tít. 1, Ley 25, Que proibe jurar el Nombre de Dios en vano, so las penas en ella contenidas, fol. 5.

40 Recopilación, Libro VII, Tít. 2, Ley 2, Que proibe las casas de juego, y que las tengan ò permitan los Iuezes, fol. 280.

41 Recopilación, Libro VII, Tít. 6, Ley 16, Que los pobres no sean detenidos en la prision por costas y derechos, fol. 292. También Cedulario de Encinas, Libro II, Provision que manda que nose detengan los pressos pobres en la carcel por las costas ni les tomen sus vestidos en prendas dellos, jurando que lo son y no tienen de que pagar, Año de 551, Pág. 69.

42 Recopilación, Libro IX, Tít. 35, Ley 69, Forma de hazer las visitas de buelta de viage, fol. 76v.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3385528

juzgarían el "pleyto bien y fielmente".[43] El siervo que huía del señor y buscaba inmunidad en la Iglesia debía ser devuelto bajo juramento de impunidad prestado por el señor.[44] El cobro del impuesto implicaba diversos usos de los juramentos. Tratantes y mercaderes debían prestar juramento al receptor sobre la cantidad y precio de lo que vendieran.[45] Los escribanos juraban que no habían dejado de registrar los contratos y que debían pagar alcabala.[46] Las casas de cambio y los bancos estaban obligados a rendir cuentas a la justicia, con juramento, por sus libros ciertos y verdaderos.[47] En la Universidad, para recibir grado mayor de licenciado, maestro y doctor en cualquier facultad era necesario jurar sobre el misal.[48]

Un uso extrajudicial frecuente era exigir el juramento de respeto a las leyes y estatutos a quien asumía algún cargo u oficio. Juraban, por ejemplo, magistrados, obispos, doctores, abogados, jefes militares, gobernadores de provincias, virreyes, capitanes de navíos, alcaides, entre otros.[49] También ministros y oficiales del Consejo de Indias debían jurar para asumir el oficio.[50]

Los arzobispos y obispos debían prestar el juramento especial de fidelidad al Romano Pontífice antes de tomar posesión de sus obispados.[51] Solórzano reportó la duda acerca de si ese juramento podría ser prestado por un procurador. A pesar de opiniones contrarias, Solórzano tomaba el canon tridentino como una obligación de prestar juramento personalmente.[52] Los arzobispos y obispos también hacían juramento solemne de conservación del Patronazgo Real y de no usurpar la Jurisdicción Real antes de tomar en posesión los obispados.[53] Esta

---

43 Cedulario de Encinas, Libro III, Prouision que manda que las apelaciones que se interpusieren de los gouernadores y otras justicias de sesenta mil marauedis a baxo vayan a los concejos y en ellos se senezcan y acaben, Año de 579, Pág. 44.

44 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 49 De Immunitate Ecclesiarum, Coemeterii & rerum ad eas pertinentium, No. 445.

45 Recopilación, Libro VIII, Tít. 13, Ley 5, Que los forasteros y viandantes paguen alcaval conforme à esta ley, fol. 66.

46 Recopilación, Libro VIII, Tít. 13, Ley 29, Que las ventas y contratos de que se de viere alcavala passen ante los Escrivanos del Numero, fol. 69.

47 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Lib. 1. Comercio Terrestre, Cap. 2, No. 33, Pág. 267.

48 Recopilación, Libro I, Tít. 22, Ley 15, Que el que se huviere de graduar jure la opinion pia denuestra Señora, estando jurada por la Universidad, Fol. 112v. Para os demais oficiais reais, Recopilación, Libro VIII, Tít. 4, Ley 9, Que antes de entrar en sus oficios hagan el juramento desta ley, fol. 26.

49 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 201.

50 Recopilación, Libro II, Tít. 2, Ley 1, Que el Consejo Real de las Indias resida en la Corte y tenga los Ministros y Oficiales que esta ley declara, fol. 132v. Para el juramento de relatores del Consejo, Recopilación, Libro II, Tít. 9, Ley 1, Que los Relatores en el vso de sus oficios guarden las leyes de Castilla, que de ellos hablan, y assistan o se escusen, fol. 175v.

51 Conc. Trid., Sesión 24, Decretum de reformatione, Canon I.

52 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Tomo 2, Libro IV, Cap. 6, Pág. 34, ¶ 6.

53 Gaspar de Villarroel reprodujo un acta notarial del juramento que prestó: "En la Ciudad de los Reyes del Perù, à diez y siete de Abril del año de mil y seiscientos y treinta y ocho años, ante mì el Escrivano publico, y testigos de juso escritos. Su Señoria del señor Obispo de Chile Don Fray Gaspar de Villaroel, en cumplimineto de esta Executorial Real, jurò à Dios y à la Cruz & in verbo Sacerdotis segun forma de Derecho, de guardar, y cymplir el Real Patronazgo, y todo lo demàs que en este executorial se contiene, y manda por su Magestad: y que si assi lo hiciere, Dios le ayude; y al contrario le condene, y à la conduccion

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3385528

obligación fue afirmada en varias papeletas, así como por la Recopilación.[54] Solórzano relató que esa obligación no había sido inicialmente observada en las Indias.[55]

Aparte de los diversos usos de los juramentos, los canonistas diferenciaron algunas clases de juramentos.

Los juramentos judiciales en sentido amplio eran aquellos que eran prestados en juicio, como el juramento de los testigos. Los juramentos extrajudiciales eran prestados fuera del juicio.[56]

Con respecto a las partes litigantes en juicio, los juramentos se dividían en juramento de calumnia, juramento de malicia y juramento de verdad.[57] Estos juramentos estaban relacionados al proceder de las partes durante el litigio. Con respecto a las querellas propiamente, ellos se dividían en juramentos "litis decisorium" y juramentos "in litem". Los juramentos "litis decisorium" se dividían en juramento voluntario, juramento judicial en sentido específico y juramento necesario.[58] Estos juramentos servían para resolver la lid principal. Los juramentos "in litem" se dividían en juramentos de estimación verdadera, juramentos de afección y juramento sobre el interés.[59] A través de esos juramentos, la cosa en litigio era evaluada. Todos estos juramentos eran judiciales en sentido amplio, es decir, prestados en juicio, con la excepción de los juramentos voluntarios que eran extrajudiciales.[60]

Las Partidas propuso una clasificación más simplificada al diferenciar entre juramentos "de voluntad, de premia y de juicio", que corresponde en líneas generales al juramento "litis decisorium", respectivamente al juramento voluntario, necesario y judicial.[61]

Además del juramento voluntario, otra importante clase de juramento extrajudicial era el juramento promisorio.[62]

En el juramento execratorio, Dios era invocado como juez o vengador.[63] Quien juraba se nombraba a sí o a alguna criatura amada, como padres e hijos, y pedía la justicia de Dios si

---

de este juramento, dixo, assi lo juro, Amen, y lo firmò, à quien doy fee que conozco: testigos, Antonio de Quenda, y Lucas de Iauregui, presentes. Fray Gaspar, Obispo de Santiago de Chile. Ante mi Juan Bernardo de Quiròs, Escrivano Publico", en Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Cuestión 19, Art. 1, Pág. 538.

54 Recopilación, Libro I, Tít. 4, Ley primera, Que los Arçobispos y Obispos de las Indias, antes que se les dèn las presentaciones ò executoriales, hagan el juramento de esta ley, fol. 30v.

55 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Tomo 2, Libro IV, Cap. 6, Pág. 38, ¶ 31.

56 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 203.

57 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 7 De juramento calumniae, No. 65 y 66.

58 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 204.

59 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 213.

60 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 204. También Hevia de Bolaños mencionó que los juramentos decisorios podrían ser extrajudiciales y judiciales. Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 17, No. 4, Pág. 81: "el juramento decisorio, que la una Parte defiere à la otra, assi em Juicio, como fuera de el, hace plena probanza".

61 López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 11 De las iuras que las partes fazen en los pleytos, despues que son començados por demanda e por respuesta, Ley 2, Quantas maneras son de jura, e como deue ser fecha.

62 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 215.

63 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 225.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3385528

no dijese la verdad o si no cumpliera una promesa. Es lo que se denomina usualmente maldición.[64] Azpilcueta se basaba en Tomás de Aquino y Cayetano para enfatizar que si faltara verdad no habría allí dos pecados, maldición y perjurio, sino sólo el pecado de perjurio.[65] Las Partidas establecían que el juramento prestado por los judíos traería la siguiente execración: para quien jurara y negase u ocultara la verdad, que recibiera todas las plagas que vinieron sobre los egipcios y todas las maldiciones de la Ley.[66] Igualmente, el juramento de los moros traía como execración: no formar parte en ninguno de los paraísos, recibir todas las penas del Corán para los incrédulos de Dios.[67] Por último, el llamado Juramento conminatorio era un tipo de juramento promisorio con una conminación, por ejemplo, "Por Dios te mataré".[68] A través de ese juramento, se amenazaba con hacer daño o mal a otro.[69]

6. Juramento de Calumnia

Era el juramento prestado en juicio por el actor y por el reo con el fin de evitar la calumnia. En causas criminales, calumniar era atribuir un crimen a alguien. En causas civiles, consistía en proponer o dilatar fraudulentamente las demandas.[70]

En España se le llamaba la Jura de Manquadra. Las Partidas explicaban de este modo la expresión: como la mano que está cuadrada tiene cinco dedos, ese juramento se compondría de cinco partes: 1. Que el demandante tenía justa demanda y no la movía maliciosamente; 2. Que los litigantes dirían la verdad, cuantas veces fueran preguntados; 3. Que no habrían ofrecido ni ofrecerían soborno al juez o al escribano; 4. Que no fueron usadas pruebas falsas o excepciones fraudulentas; y 5. Que no pedirían plazo para prolongar el pleito maliciosamente.[71]

---

64 Real Academia Española (1734), Tomo IV, Pág. 333.

65 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 11 Del segundo mandamiento. No tomaras el nombre de Dios en vano, ¶ 2, fol. 81.

66 López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 11 De las iuras que las partes fazen en los pleytos, despues que son començados por demanda e por respuesta, Ley 20, En que manera deuen jurar los judios.

67 López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 11 De las iuras que las partes fazen en los pleytos, despues que son començados por demanda e por respuesta, Ley 21, En que manera deven jurar los Moros.

68 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 225.

69 Real Academia Española (1734), Tomo IV, Pág. 333.

70 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 7 De juramento calumniae, No. 65. Sebastián de Covarrubias definió calumnia como "la acusación falsa que se pode, o vejación que maliciosamente se da a alguno ante el juez, que el griego llama διαβολή, de donde dijimos diablo al enemigo del género humano, que vale tanto como calumniador.", Covarrubias (1995), Pág. 408.

71 López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 11 De las iuras que las partes fazen en los pleytos, despues que son començados por demanda e por respuesta, Ley 23, Quando e como deuen las partes fazer el juramento de calumnia a que dize en romance la jura de manquadra.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3385528

El juramento era pedido por las partes litigantes[72] o por el juez *ex officio.*[73] También podía ser exigido por los árbitros.[74] Este no requería ser prestado personalmente, por lo cual se admitía el juramento del procurador con mandato especial.[75] El procurador realizaba así un doble juramento: sobre su propia alma y sobre el alma de sus partes.[76] Los tutores, curadores, síndicos, administradores de un monasterio, de una iglesia o de una ciudad sólo podían jurar sobre su propia ánima. Podían jurar los menores en causas espirituales y los hijos de familia en las causas castrenses.[77]

Estaban exentos de jurar los príncipes; el señor del feudo con su vasallo y el vasallo que litigaba con el señor del feudo; el procurador del fisco; los padres y patronos que litigaban con los hijos y libertos, a no ser que hubiesen solicitado a ellos juramento decisivo; el clérigo o religioso que litigaba ante un juez eclesiástico ajeno. Ahora, los hijos y libertos siempre debían prestar el juramento de calumnia cuando litigaban contra padres y patronos.[78]

Con la excepción de las causas notorias,[79] el juramento de calumnia se prestaba en todos los géneros de causas, incluso en causas capitales, sumarias, espirituales y en apelación.[80]

Sólo se prestaba una vez, normalmente después de impugnada la demanda, o en cualquier momento a solicitud de la parte.[81] Los herederos que proseguían en la acción debían jurar.[82]

En la época de Murillo Velarde, éste se prestaba ante las actas, sin necesidad de tocar o presentar los Evangelios.[83]

Una ley de Recopilación sobre las formalidades del proceso disponía que el juramento de calumnia solicitado sólo una vez no producía vicio ni anulaba el proceso.[84] Esta disposición fue citada con aprobación por Juan Hevia de Bolaños: "el juramento de calumnia se ha de pedir dos veces, que entonces no se haciendo, ni guardando, se vicia, y anula, segun una Ley singular, unica, y muy notable de la Recopilacion".[85] Murillo Velarde afirma que esa regla era particular de España.[86]

---

72 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 7 De juramento calumniae, No. 66.
73 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 14 De Dolo e Contumacia, No. 113. Si las partes no obedecieran la orden de prestar juramento de calumnia, incurrían en contumacia.
74 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. I, Tít. 43 De Arbitris, No. 405 y No. 411.
75 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. I, Tít. 38 De Procuratoribus, No. 377.
76 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. I, Tít. 38 De Procuratoribus, No. 383.
77 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 7 De juramento calumniae, No. 66.
78 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 7 De juramento calumniae, No. 67.
79 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 1 De Accusationibus, Inquisitionibus e Denuntiationibus, No. 21.
80 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 7 De juramento calumniae, No. 66.
81 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 7 De juramento calumniae, No. 66.
82 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 7 De juramento calumniae, No. 68.
83 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 7 De juramento calumniae, No. 66.
84 Recopilación, Libro IV, Tít. 17, Ley 10, Que los juezes en el seteneciar miren la verdad que resultare del processo, aunque aya falta en la orden del derecho, en qualesquier pleitos civiles, o criminales.
85 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 5, No. 20, Pág. 45.
86 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 7 De juramento calumniae, No. 66.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3385528

La acción se perdía, si el autor se rehusaba a prestar el juramento. El rechazo del reo generaba confesión.[87] No incurrían en esas penas si ambos litigantes se negaban a jurar, o si la causa fuera criminal o espiritual.[88]

Para algunos doctores del derecho común, el juramento de calumnia no podría ser revocado por la costumbre. Para otros, era posible. Murillo Velarde propuso una concordancia: no era posible eliminar totalmente ese juramento, pero podía ser moderado, como sucedía en España.[89] La moderación consistía en usar el juramento de malicia en sustitución del juramento de calumnia.[90]

El juramento de calumnia se utilizaba, por ejemplo, en los pedidos de secuestro y depósito de la cosa litigiosa. Quien pedía debía jurar.[91] Otro ejemplo, el denunciante de obra nueva que no aceptaba hacer el juramento de calumnia perdía la demanda.[92]

7. Juramento de Malicia

Este era prestado por las partes en cualquier momento durante la demanda y podía ser solicitado más de una vez.[93] Recaía sobre una parte de la causa, como artículos de libelo o de las excepciones.[94] Se perdía la acción, si el autor se negaba a prestar el juramento. El rechazo del reo generaba confesión.[95]

El juramento de malicia se utilizaba, por ejemplo, en casos que involucraban testigos de ultramar que debían ser traídos a España. Bajo juramento, la parte debería jurar que el testigo sabía del hecho sobre el cual se litigaba.[96] En otro uso, quien ofrecía recusación o sospecha del juez u oficial debía jurar que lo hacía sin malicia.[97] Para extender el plazo de ofrecimiento de excepciones perentorias, la parte debía prestar el juramento de malicia.[98]

---

87 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 7 De juramento calumniae, No. 68.
88 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 7 De juramento calumniae, No. 68.
89 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 7 De juramento calumniae, No. 65.
90 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 7 De juramento calumniae, No. 68. Un posible indicativo de esa sustitución fue la definición en Sebastián de Covarrubias: "Juramento de calumnia, es el que hace el que pone la demanda, afirmando no ponerla de malicia", Covarrubias (1995), Pág. 408.
91 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 17 De Sequestratione possessionum et fructuum, No. 125.
92 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 32 De Novi operis nuntiatione, No. 281.
93 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 7 De juramento calumniae, No. 66.
94 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 7 De juramento calumniae, No. 66.
95 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 7 De juramento calumniae, No. 68.
96 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 8 De Dilationibus, No. 71. En Suarez de Paz, Praxis Ecclesiastica et Sæcularis …, Tom. I, Part. I, Temp. VIII, No. 41, Pág. 89, hay un ejemplo de ese juramento para pedir a testigos de ultramar.
97 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 7, No. 2, Pág. 35.
98 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 15, No. 3, Pág. 72.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3385528

Hevia de Bolaños registró un ejemplo de cláusula en los libelos en que se hacía el juramento de malicia:

> La ultima clausula es: Y juro, &c. no ser de malicia; la qual sirve de excluir la presumpcion que hay de hacerse con ella, aunque no vicia el acto no le haciendo, sino es que se pide por el contrario, que se haga, y no se quiere hacer como se debe; y este juramento de calumnia el Procurador le ha de hacer, no solo en anima de su Parte, sino en la suya tambien. Y se ha de hacer en qualesquier demandas, acusaciones, denunciaciones, excepciones, oposiciones, y otras peticiones semejante en que se requiera, assi antes como despues de la contestacion, y en todas las Causas profanas, y Eclesiasticas, como lo dicen Acevedo, y Paz.[99]

Murillo Velarde registró dos fórmulas de juramento de malicia. La parte juraba de este modo: "Y juro a Dios, y a esta ┼ señal de la cruz que esta demanda non pongo de malicia".[100]

La segunda fórmula era usada por el procurador como mandato especial: "Y juro a Dios, y a esta señal de la Cruz en ánima de mi parte, y la mía".[101]

8. Juramento de decir la verdad

Este era el juramento sobre lo que se sabe y conoce, a diferencia del juramento de calumnia que era un juramento para acreditar tener una buena causa.[102] Este podría ser prestado por las partes. También por los testigos, lo que incluía el juramento de no revelar lo declarado a las partes y de ausencia de amistad u odio con ellas.[103] Peritos e intérpretes de testigos también prestaban el juramento.[104]

Murillo Velarde no excusaba al reo en causas criminales de prestar el juramento de decir la verdad.[105]

Un ejemplo de juramento de decir la verdad prestado por testigos está en Suarez de Paz,

> Que poniendo su mano derecho sobre una señal de Cruz ┼ diga, que jura à Dios, y à aquella Cruz, y à Sancta Maria, y à los Sanctos, y à las palavras de los Sanctos Evangelios, que dirà la verdad de lo que supiere en razon de aquel pleyto, en que es presentado por testigo assi por la una parte, como por la otra: y que no mezclarà falsedad, ni por amor, ni ódio, ni miedo, ni cosa que le sea dada, ni prometida: y que todo lo que supiere de aquel pleyto lo dirà, aunque no sea preguntado de ello.[106]

---

99 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 11, No. 17, Pág. 62.

100 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 7 De juramento calumniae, No. 68. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2004), Vol. 2, Libro Segundo, Pág. 80.

101 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 7 De juramento calumniae, No. 68. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2004), Vol. 2, Libro Segundo, Pág. 80.

102 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 7 De juramento calumniae, No. 66.

103 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 20 De Testibus Et Attestationibus, No. 158.

104 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 17, No. 26, Pág. 86.

105 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 18 De Confessis, No. 133: "El juez debe también examinar al reo en secreto y éste debe prestar juramento de decir verdad al hacerlo". La traducción está tomada de Murillo Velarde (2004), Vol. 2, Libro Segundo, Pág. 128. Práctica también confirmada en Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte III, Párrafo 13, No. 1, Pág. 216.

106 En Suarez de Paz, Praxis Ecclesiastica et Sæcularis …, Tom. I, Part. I, Temp. VIII, No. 107, Pág. 96.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3385528

En Murillo Velarde encontramos la descripción de las formas de juramento más simples en uso: los laicos juraban formando una cruz con los dedos, los religiosos tocando el pecho con la diestra y los caballeros de las órdenes militares colocando la mano en la cruz de su hábito.[107]

9. Juramento Voluntario

Se trataba del juramento hecho extrajudicialmente por acuerdo entre las partes. Por esta razón fue también llamado juramento extrajudicial y convencional.[108] Extrajudicialmente, una parte podía pedir un juramento a la otra parte. La parte solicitada era libre para rechazar o aceptar prestar el juramento; también podía referir, es decir, pedir que el solicitante prestase el juramento.[109] La solicitud podía ser revocada antes de que el juramento se realizase efectivamente.[110] Si una parte aceptaba jurar, la posterior recusación configuraba la confesión.[111]

Prestado el juramento, éste se comparaba a una transacción y ponía fin a las controversias.[112] El juramento generaba acción o excepción perentoria que impedía la prosecución de la demanda.[113]

Si se descubriese perjurio, por regla general no se deshacía el acuerdo. Una excepción eran los juramentos falsos en legado.[114] También el juramento falso se podía revocar para atender

107 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 20 De Testibus Et Attestationibus, No. 158.

108 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 204.

109 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 207.

110 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 206. Gregorio López hizo referencia a las opiniones discordantes en el jus commune sobre esta cuestión. López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 11 De las iuras que las partes fazen en los pleytos, despues que son començados por demanda e por respuesta, Ley 8, Quando se puede arrepentir aquela quien dan la jura, Glosa f. Se puede arrepentir. Para algunos autores, el solicitante podía arrepentirse antes de la aceptación, para otros autores, el solicitante podía arrepentirse antes de que el juramento fuese efectivamente prestado. Como se ha visto, esa última posición fue la aceptada por Murillo Velarde.

111 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 207.

112 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 204. Murillo Velarde extrajo este principio del derecho romano (D.12,2,2) y de las Partidas "E tal jura como esta, quando fuere fecha en la manera que fue otorgada, deue ser librado el pleyto por ella, tambien como si fuesse fecha en juyzio", en López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 11 De las iuras que las partes fazen en los pleytos, despues que son començados por demanda e por respuesta, Ley 2, Quantas maneras son de jura, e como deue ser fecha.

113 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 205 y Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 25 De Exceptionibus, No. 231.

114 López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 11 De las iuras que las partes fazen en los pleytos, despues que son començados por demanda e por respuesta, Ley 25, Quando se puede reuocar el pleyto que es librado por jura. Como la jura faze obligar un ome a otro. Glosa.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3385528

la equidad.[115] Para muchos autores también extinguía obligación natural.[116] El menor perdía el beneficio de la *restitutio in integro* si jurase.[117]

El juramento voluntario podía ser prestado en cualquier clase de controversia. En causas matrimoniales, podía ser prestado para contraer matrimonio o para suplir falta de consentimiento, pero no podía ser usado para disolver el matrimonio. En causas criminales, había dudas entre los autores acerca de si el demandado podía exigir el juramento al autor.[118]

El juramento voluntario podía ser solicitado por quien tenía el poder de celebrar pactos y podía ser aceptado por quien podía contraer obligaciones. En consecuencia, el prelado podía jurar con relación a la Iglesia, así como el tutor y el curador con relación a los menores. Esclavos e hijos de familia podían jurar con relación al peculio. Este juramento no podía ser solicitado a locos o pupilos sin autorización del tutor.[119] El juramento tenía fuerza entre las partes, pero no tenía efectos con respecto a terceros.[120]

10. Juramento Judicial

Este era el juramento hecho en juicio entre las partes con la aprobación del juez. Podía ser solicitado por el autor o el demandado a la otra parte. A diferencia del juramento voluntario, la parte solicitada no podía negarse a jurar, debía aceptar o pedir el juramento a la parte solicitante que, a su vez, no podía negarse a jurar.[121] La solicitud no podía ser revocada después de ser aceptada.[122] Se le denominó en las Partidas como juramento de *juyzio*.[123]

---

115 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 204.

116 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 204.

117 Así en la famosa Constitución Sacramenta Puberum de Federico (C.2.27.1) recepcionada en las Partidas. López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 11 De las iuras que las partes fazen en los pleytos, despues que son començados por demanda e por respuesta, Ley 16, En que cosas ha mayor fuerça la jura que el juyzio afinado. Glosa p. Fecha a daño, o menoscabo: "Et sic iuramentum tollit beneficium aetatis, & restitutionis in integrum, non alios defectus, propter quos de iure communi posset conuenire". La Constitución y las Partidas fueron citadas y comentadas por Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. I, Tít. 41 De in Integrum restitutione, No. 399. También Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 204.

118 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 206.

119 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 207.

120 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 207.

121 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 211 y No. 212.

122 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 212.

123 López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 11 De las iuras que las partes fazen en los pleytos, despues que son començados por demanda e por respuesta, Ley 2, Quantas maneras son de jura, e como deue ser fecha: "E la tercera manera de jura, que llman de juyzio, es quando estan los contendores en su pleyto ante los Judgadores, e da el vno dellos la jura al otro, diziendole que jure, e que el estara po lo que jurare. E esta jura puede refusar aquel a quien la dan, e tornarla al que gela da. Mas aquel a quien la tornare, non la puede refusar por esta razon".

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3385528

Tal juramento podía ser prestado por un procurador con mandato especial. No se podía pedir, aceptar o remitir al menor de 25 años, al pródigo, al esclavo, al falto de razón, al hijo de familia, salvo si tuvieran autorización o la libre administración de su peculio.[124]

El juez sólo podía permitir el juramento si hubiera presunción favorable al autor o contra el demandado. No se podía admitir irrestrictamente el juramento, pues el autor tenía la carga de probar y el demandado no debía ser agravado sin causa.[125]

Si la parte a la que se concedió o remitió el juramento no jurara, perdería la causa.[126] La sentencia condenatoria o absolutoria estaría en acuerdo con el juramento, es decir, favorecería a quien juró y perjudicaría al solicitante, quien remitió el juramento o a quien se negó a jurar. En rigor, la sentencia no se revocaba en caso de perjurio, salvo por equidad.[127]

11. Juramento Necesario: Supletorio y Purgatorio

Tal era el juramento solicitado por el juez a una de las partes cuando faltaba prueba plena.[128] Podría ser concedido por el juez *ex officio* o a petición de uno de los litigantes.[129] Se le conoció como necesario porque la parte no podía negarse a jurar sin justa causa, ni el juez podía dispensar el juramento después de concedido.[130] En las Partidas se le denominaba *Jura de premia*.[131] El juramento necesario fue llamado supletorio, pues tenía la finalidad de suplementar la prueba semiplena en el proceso.

---

124 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 211.

125 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 211. Murillo Velarde se basó en las Decretales X 2,24,36. El principio consistía en que, si el autor no probaba, el reo debería convencer, aunque no hubiese producido la prueba. Pero si hubiese presunción favorable al autor, o juez debería deferir el juramento al reo para probar que estaba exento de culpa.

126 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 212.

127 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 212.

128 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 208. También puede ser deferido por el delegado o árbitro.

129 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 208. Gregorio López anotó que en el derecho común había debates si el juez podía deferir el juramento supletorio ex officio. Concluyó López que las Partidas admitían el aplazamiento por el juez sin la petición de las partes. López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 11 De las iuras que las partes fazen en los pleytos, despues que son començados por demanda e por respuesta, Ley 2, Quantas maneras son de jura, e como deue ser fecha, Glosa a. Deue el judgador.

130 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 210.

131 López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 11 De las iuras que las partes fazen en los pleytos, despues que son començados por demanda e por respuesta, Ley 2, Quantas maneras son de jura, e como deue ser fecha: "es aquella que da el Judgador de su officio a alguna de ambas las partes en juyzio. E porende es llamada Jura de premia, porque la parte a quien el Juez mandare que la faga, non se puede escusar della en ninguna manera, que la non aya de fazer; nin otrosi non puede combidar con ella a su contendor que la faga".

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3385528

El juramento supletorio podía ser solicitado en cualquier causa, con la excepción de las causas criminales perseguidas criminalmente y en causas civiles difíciles, pues no se admitía la suplementación de la prueba.[132] En esas causas se exigían "pruebas más claras que la luz del mediodía",[133] un topos del derecho romano con larga fortuna, citado por Murillo Velarde.[134] En las causas matrimoniales, el juramento supletorio no era adecuado para conseguir una prueba plena con la finalidad de disolver el matrimonio legítimo.[135]

Murillo Velarde detalló las principales reglas sobre la carga de la prueba y los casos en que el juramento supletorio podría ser solicitado. No cabía la suplementación si el autor no había probado nada, situación en la que el demandado era absuelto. No era necesario el juramento si hubiese prueba plena por parte del autor, situación que recibiría sentencia favorable. Daría lugar a la suplementación si ambas partes probaran plenamente cosas contrarias o se produjeran pruebas semiplenas.[136] Una de las muchas aplicaciones posibles de esas reglas fue registrada por Hevia de Bolaños:

> Y assi, si uno posse las mercaderias marcadas con su marca porque se presume ser suyas, y otro se las pide, diciendo, pertenecerle, y probandolo con un solo testigo, no se ha de diferir en el juramento de el por falta de prueba: porque siendo la presumpcion contra el probante, cessa este juramento, segun Baldo, Jason y Marsilia, sino es que el poseedor es falido, y quebrando por su culpa, por dudarse de su fee, conforme un texto notable.[137]

El juramento supletorio podía ser concedido después de la publicación de los testimonios y antes de la conclusión de la causa. Por equidad, el juez *ex officio* podía pedir el juramento después de la conclusión de la causa.[138]

En la apelación, el juez podía rescindir la sentencia decidida sobre la base de juramentos necesarios, si se encontrasen nuevas pruebas. Pero eso no ocurría con el juramento voluntario o judicial, pues por su naturaleza éstos provenían del consentimiento de las partes.[139]

Peña Montenegro indicaba que el juez con derecho para obligar el juramento necesario de los indios debería instruirlos, en cuanto a que el juramento falso era pecado grave.[140]

En las causas criminales, el juramento necesario fue denominado purgatorio o purificatorio cuando éste era realizado por el reo a fin de demostrar su inocencia.[141]

---

132 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 208.

133 C.2 q.1 c.1. X 2,23,14. Dig. 48,19,5. Cod. Just. 4,19,25. López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. XIV De las pruevas e delas sospechas q los omes aduzen en juyzio sobre las cosas negadas, e dubdosas, Ley 12, Como el pleyto criminal non se puede prouar por sospecha si non en cosas señalas. Castillo de Bobadilla, L. 5, Cap. I, No. 202, Pág. 468.

134 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 208. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2004), Vol. 2, Libro Segundo, Pág. 193.

135 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 208.

136 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 209.

137 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Libro I, Comercio Terrestre, Cap. 7, Párrafo 17, Pág. 293.

138 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 210.

139 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 210.

140 Peña Montenegro, Itinerario, Libro II, Trat. 1, Session 5, No. 2.

141 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 208. Cfr. aún Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 34 De Purgatione Canonica, No. 303.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3385528

12. Juramento in Litem: juramento de verdad, juramento de afección, juramento sobre el interés singular

El juramento *in litem*, también llamado estimatorio, era aquel por el cual se evaluaba en juicio el objeto de litigio que no podía ser devuelto.[142]

Este juramento podía ser solicitado al autor en calidad de dueño del litigio o a su heredero. También podía ser solicitado al tutor, curador y procurador si tuviesen un mandato especial. El menor podía jurar sin asistencia del curador, pero no el pupilo que dependía del juramento del tutor en su nombre. La madre no podía jurar en nombre del hijo porque no era considerada dueña del litigio.[143]

Hevia de Bolaños registró aplicaciones del juramento *in litem*. Por ejemplo, para los casos de libros comerciales con cuenta "incierta, intrincada, confusa, y obscura".[144] Aquí se presumía fraude y dolo, y la estimación de los valores correctos sería hecha por el juramento concedido a la parte contraria. Igualmente, el juramento *in litem* era concedido en contra del administrador que no presentaba los libros de cuentas en juicio.[145] También el piloto que perdía el navío debía indemnizar a la parte. La estimación se hacía a través del juramento *in litem* que prestaba la parte que sufría los daños.[146]

El juramento *in litem* se dividía en: a) juramento de estimación verdadera o juramento de verdad que se basaba en el valor común de la cosa; b) juramento de afección, que se basaba en la afección privada y utilidad para el dueño de la cosa; y c) juramento sobre el interés singular o *extra rem*, que estimaba el daño sufrido.[147]

El juramento de verdad tenía lugar si la cosa no podía ser devuelta debido a la culpa, al menos leve, del deudor, y si no había otro medio para evaluarla. El autor indicaba al juez las cosas sustraídas y su precio. El juez gravaba el precio según el valor señalado o aproximado. Entonces el autor juraba que había perdido el precio tasado. El demandado a su vez debía pagar el precio, a menos que demostrase al juez que la cosa valía menos o que apelase el precio de la tasación por injusticia. Ello podría ser solicitado en todas las acciones por el juez o el demandado. La estimación se hacía con relación al momento de la liquidación de la obligación, calculándose la mora.[148]

---

142 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 213. Entre las fuentes utilizadas por Murillo Velarde, se destacan el título del Digesto, De in litem jurando, en D.12.3 y la Ley 5 del Título 11 de la Partida 3 así como la glosa de Gregorio López.

143 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 213.

144 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Libro Segundo, Comercio Terrestre, Cap. 8, No. 21, Pág. 388.

145 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Libro Segundo, Comercio Terrestre, Cap. 9, No. 31, Pág. 394.

146 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Libro Tercero, Comercio Naval, Cap. 4, No. 31, Pág. 463.

147 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 214.

148 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 213.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3385528

El juramento de afección sólo podría ser solicitado por el juez al autor.[149] La razón era que este juramento tenía la finalidad de castigar el dolo (o culpa lata)[150] y la contumacia del demandado que no ostentaba o restituía la cosa. La suposición era que la evaluación por afección llegaba a un valor más alto que el juramento de verdad.[151] Sin dolo, culpa lata o contumacia, el juramento de afección no podía ser pedido y era sustituido por el juramento de verdad.[152]

Según las Partidas, se prestaría el juramento después de la estimación, del modo siguiente: el autor que probaba su intención en los comicios indicaba la cosa requerida y su precio, el juez podía disminuir el valor si lo considerase exorbitante. Una vez definido el precio, el autor juraba entonces no querer menos[153] y el demandado era condenado a pagar la suma jurada.[154] Gregorio López y Murillo Velarde señalaron que esa era la práctica que se usaba en España, mientras que en el derecho común se admitía el juramento antes o después de fijado el precio.[155]

Este juramento podía ser solicitado en contra del heredero del demandado que ya había contestado la demanda. El juramento no podía perjudicar al heredero en otra situación, ni al tercer poseedor.[156]

Por último, el juramento sobre el interés singular evaluaba el daño sufrido por la pérdida o por la injusta retención de la cosa. Este era solicitado por el juez o por el demandado al autor.

149 López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 11 De las iuras que las partes fazen en los pleytos, despues que son començados por demanda e por respuesta, Ley 5, Quien deue jurar en razon de apreciamiento dela cosa, de daño, o de menoscabo que ouiesse rescebido. A glosa gregoriana enfatiza que é o juiz quem defere o juramento e não pode ser deferido pela parte. López, Glosa h. Premia.

150 López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 11 De las iuras que las partes fazen en los pleytos, despues que son començados por demanda e por respuesta, Ley 5, Quien deue jurar en razon de apreciamiento dela cosa, de daño, o de menoscabo que ouiesse rescebido, Glosa k. Del tuerto, o del engaño.

151 Gregorio López y Murillo Velarde señalaban que, por el derecho común, el precio por afección no podría superar el doble del precio comúnmente practicado. López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 11 De las iuras que las partes fazen en los pleytos, despues que son començados por demanda e por respuesta, Ley 5, Quien deue jurar en razon de apreciamiento dela cosa, de daño, o de menoscabo que ouiesse rescebido, Glosa l. Poner cierta quantia. Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 214.

152 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 214.

153 López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 11 De las iuras que las partes fazen en los pleytos, despues que son començados por demanda e por respuesta, Ley 5, Quien deue jurar en razon de apreciamiento dela cosa, de daño, o de menoscabo que ouiesse rescebido… ("E la parte deve jurar que por tanto non queira auer menos en aquella cosa que demandaua"). Gregorio López comentó que en eso consistía la afección. López, Glosa a. Non queria.

154 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 214.

155 López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 11 De las iuras que las partes fazen en los pleytos, despues que son començados por demanda e por respuesta, Ley 5, Quien deue jurar en razon de apreciamiento dela cosa, de daño, o de menoscabo que ouiesse rescebido. Glosa l. Poner cierta quantia. Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 214.

156 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 214.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3385528

Gregorio López y Hevia de Bolaños atestiguan el uso de juramentos *in litem* para estimar el interés en contratos innominados.[157]

13. Juramento Promisorio

Con relación a las promesas, pactos y contratos, el juramento tuvo un uso extrajudicial de la mayor importancia. El juramento promisorio servía para crear una obligación de religión que haría más firme la obligación de justicia que era creada por la promesa.[158] La obligación de religión, fundada en la reverencia a Dios, era personal y sólo obligaba a quien había jurado. La obligación de justicia provenía de la promesa aceptada por el futuro acreedor y vinculaba sucesores y herederos del promitente.[159] Así, los sucesores en alguna comunidad, ciudad, colegio, universidad, así como los herederos, reyes, obispos, canónigos, corregidores, doctores debían guardar las obligaciones de justicia de los juramentos de los antecesores.[160]

El juramento promisorio podía ser hecho por un procurador con mandato especial, a menos que el derecho requiriera que fuese hecho por la propia persona, como en el caso de testigos.[161]

Las condiciones de validez del juramento, sin lo cual este no generaba obligación,[162] eran las siguientes: 1. Que la cosa permaneciera en el mismo estado. Tal era el ejemplo de esponsales jurados, lo cual no obligaba a quien quisiera después entrar en una orden religiosa. Tampoco obligaban esponsales jurados en caso de que hubiese fornicación.[163] 2. Otra condición era que el otro guardase la fe. 3. Que no produjera perjuicio para superior o tercero. 4. Que no hubiera sido perdonado por aquel a quien se juró. El principio era que cualquiera podía renunciar a sus derechos. 5. Que el juramento no fuese imposible.[164] Nadie estaba obligado

---

157 López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 11 De las iuras que las partes fazen en los pleytos, despues que son començados por demanda e por respuesta, Ley 11, Que cosas deue catar el que jura. Glosa d, Porque no gela quisesse e Glosa g, Derechamente y sin mala cobdicia. Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Libro Segundo, Comercio Terrestre, Cap. 2, No. 35, Pág. 353.

158 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 215. El juramento creaba sólo la obligación de religión, mientras que las leyes daban a las promesas la obligación de justicia; así en Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 219: "Contractus ergo sic juramento instructus obligationem justitiae producit, non quidem vi juramenti. Nam hoc ex se, solum obligationem Religionis, non vero justitiae procucere valet: provenit igitur obligatio justitiae ex dispositione Legum Latorum".

159 Hevia de Bolaños esclareció que el juramento decisorio equivale a una nueva obligación que substituye una obligación anterior; el juramento promisorio confirma una obligación ya existente. Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Libro Segundo, Comercio Terrestre, Cap. 5, No. 20, Pág. 364.

160 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 215.

161 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 215.

162 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 216.

163 Veracruz, Speculum, I Parte, Art. 21, Pág. XX.

164 Veracruz, Speculum, I Parte, Art. 18, Pág. XX.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3385528

a lo imposible.[165] Esto se refería a la imposibilidad de hecho o la imposibilidad de derecho y moral. Era considerado, entonces, imposible lo que estaba prohibido por el derecho natural, divino, canónico, civil o que comprometiera la salvación eterna. En otras palabras, la promesa debía ser lícita. No era, pues, obligatorio el juramento prestado en contra de las buenas costumbres.

Murillo Velarde ejemplificó los juramentos promisorios inválidos de este modo: como el juramento de cometer homicidio, juramento en deshonra del príncipe y de la patria, juramento de no acusar al cónyuge de adulterio u otro crimen, juramento del religioso de no permanecer en el monasterio de su orden, juramento de fidelidad de un vasallo al enemigo de su príncipe.[166] Un ejemplo de juramento contra las buenas costumbres era la renuncia al derecho de revocar donación por ingratitud. El juramento se hacía nulo, entonces, pues de haber sido admitido estaría estimulado la ingratitud.[167]

Si la obligación prometida a otro no era imposible y podía ser honestamente cumplida, entonces ella era válida y no podía ser conmutada por otra contra la voluntad del acreedor. La obligación no podía ser cambiada bajo el pretexto de realizar otra obligación más piadosa.[168] Por su parte, el juramento de hacer la voluntad del otro, presuponía la siguiente condición: que fuese lícito, honesto, llevadero y moderado.[169]

En general era válido y obligatorio el juramento hecho por miedo, injuria, dolo o error.[170] La razón era la máxima, utilizada entre los canonistas, *coacta voluntas est voluntas*.[171] Murillo Velarde transcribió la respuesta de Tomás de Aquino alrededor de este tópico. El juramento promisorio creaba una doble obligación. La primera consistía en la obligación con respecto a la persona a quien se prometió. Esta obligación dejaba de existir, cuando quien coaccionaba no merecía el cumplimiento de la obligación. La segunda consistía en la obligación con respecto a Dios, la cual no dejaba de existir en el foro de la conciencia. Quien juraba debía soportar el daño temporal o reclamar en juicio la liberación del juramento. La coacción era justa causa para dispensar de él.[172]

---

165 Murillo Velarde retoma esta regla, D. 50. 17. 185.

166 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 216.

167 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 224.

168 Murillo Velarde registró que ese tópico estaba abierto a disputas. Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 217.

169 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 216.

170 Murillo Velarde menciona varios decretos en apoyo. El juramento hecho por miedo debía ser guardado si no llevase a la pérdida de la salvación eterna (X 2,24,8). La Iglesia podía absolver el juramento hecho por miedo (X 2,24,15).

171 Reiffestuel, Jus Canonum Universum, Tomo 2, Lib. II, Tít. 24 De obligatione Juramenti promissorri, No. 101. Como lo registró Murillo Velarde, los actos practicados en esas condiciones todavía son voluntarios "simpliciter". Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 218. Sobre actos voluntarios "simpliciter", se encuentra una discusión más detallada en Veracruz, Speculum, I Parte, Art. 8, Pág. XX.

172 Aquino, Summa Theologiae, Parte II-IIæ, q. 89, Art. 7, Ad.3. Cfr. Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 218.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3385528

Otra cuestión muy debatida era saber si el juramento podía confirmar el contrato inválido. Murillo Velarde distinguió cuatro situaciones posibles:

i) El contrato era inválido para el derecho natural, o ilícito para el derecho civil, iba contra el bien común y en perjuicio a tercero. En esa hipótesis, el juramento no sería válido y no generaría obligación;

ii) El contrato era inválido para el derecho natural, pero lícito y sin perjuicio a terceros. En esa hipótesis, el juramento sería válido y produciría obligación de religión con respecto a Dios. No generaría obligación de justicia y, por lo tanto, no confirmaría el contrato;

iii) El contrato era válido para el derecho natural y para el derecho civil. No se dice entonces que el juramento confirmaría el contrato, porque éste por sí solo produciría obligación de justicia. El juramento sólo añadía la otra obligación de religión;

iv) El contrato era inválido para el derecho positivo (civil, regio, canónico), sin perjuicio del bien público o daño a tercero. Podría haber perjuicio a quien jura, equivaliendo a una renuncia de derecho. En esa hipótesis, el juramento confirmaría el contrato. Nacería la obligación de religión y la obligación de justicia. Una consecuencia importante era que, en caso de ocurrir la dispensa o relajación del juramento, cesaría sólo la obligación de religión, pero no la obligación de justicia.[173]

De este modo se confirmaban a través de juramentos diversos contratos inválidos para el derecho positivo. Algunos ejemplos: contrato celebrado por menor sin autorización del tutor,[174] alienación de bienes dados como juramento de la mujer,[175] fianza dada por la mujer bajo juramento, renunciando al privilegio del Senadoconsulto Veleyano.[176]

El juramento promisorio era uno de los medios para confirmar la donación de todos los bienes pasados y futuros,[177] para confirmar la promesa de restituir a determinado heredero, de no revocar el testamento, entre muchos otros.[178]

14. Dispensa del Juramento

Tomás de Aquino presentó una justificación de la dispensa del juramento que fue citada y comentada por Murillo Velarde. Así, hay necesidad de dispensar del juramento, tal como de la

173 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 219.
174 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 219.
175 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 17 De Emptione & venditione, No. 151. Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 219.
176 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 22 De Fidejussoribus, No. 205. Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 219.
177 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. III, Tít. 24 De Donationibus, No. 222. Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 219.
178 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 219.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3385528

ley y del voto, porque lo que es honesto y útil en general puede tornarse deshonesto y nocivo en casos particulares. En la hipótesis del juramento, el deshonesto repugna a la justicia y lo nocivo repugna al juicio, lo cual son dos requisitos del juramento.[179]

El juramento hecho a Dios sólo puede ser dispensado por quien puede dispensar votos.[180]

El juramento hecho a otro se divide en dos situaciones. En la primera no ha habido deshonestidad del aceptante, no fue obtenido bajo coacción y podía ser cumplido sin enorme daño. En esa situación, el juramento sólo podía ser dispensado por el Romano Pontífice (o por el ordinario si había peligro de demora) en causa gravísima, por el bien público. En la segunda situación, había deshonestidad del aceptante que, por ejemplo, obtuvo el juramento por dolo o miedo injustamente causado, o no podía ser cumplido sin una enorme lesión.[181] El juramento era considerado válido, pero podía ser dispensado por el obispo o por quien tuviera jurisdicción episcopal. No generaba obligación de justicia, sólo obligación de religión.[182]

Una ley de 1528 favorecía a los perdedores en juegos al retirar la obligación de pagar la apuesta hecha a crédito o fiado. Los fiadores estaban incluso exonerados de pagar la deuda. Los bienes del deudor y de los fiadores no podían ser ejecutados judicialmente.[183] Murillo Velarde discutió los efectos del juramento promisorio de pagar esa deuda. Él concluyó que el juramento era válido, pero podía ser dispensado por el obispo.[184]

El obispo de quien juraba era competente para dar dispensa en el fuero interno. En el fuero externo, el competente sería el obispo de aquel al que se juró si la dispensa versara sobre el fin de la obligación de dar o de pagar o la rescisión de un contrato iniciado por miedo o dolo.[185]

La dispensa del juramento requería de justa causa. Murillo Velarde enumeró cuatro causas tales, a partir de los Decretales.[186] Así, el juramento podría ser dispensado por razón de la deshonestidad,[187] si fuera conmutado por un bien mayor,[188] si el juramento fuera hecho bajo dolo o violencia,[189] o si el juramento fuera hecho de modo temerario.[190]

179 Aquino, Summa Theologiae, Parte II-IIæ, q. 89, Art. 9, Resp. Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 220.
180 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 220.
181 Murillo Velarde cita las Decretales, X 2,24,15, para la cual, la Iglesia podía absolver el juramento hecho por miedo. Gregorio López, tras repasar diversas autoridades del derecho común, apoya la opinión de que sólo el miedo gravísimo podía dispensar el juramento. López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 11 De las iuras que las partes fazen en los pleytos, despues que son començados por demanda e por respuesta, Ley 29, Quantas escusas han los que juran, para non caer en perjuro: manguer non tengan aquello que juraron, Glosa f. Que la fizo por fuerça. Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 220.
182 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 220.
183 Recopilación de Castilla, Libro VII, Tít. 7. De los juegos y jugadores dellos, Ley 8.
184 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 220.
185 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 221.
186 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 221.
187 X 2,24,1.
188 X 2,24,3.
189 X 2,24,8.
190 X 2,24,24.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3385528

Sin embargo, aquél a quien se hizo el juramento podía dar la dispensa a su albedrío, sin causa.[191] Quien recibió la promesa podía dispensarla.[192] Murillo Velarde reinterpretó esa *ratio* tomada de Tomás de Aquino para el caso de la dispensa del príncipe y del magistrado. El príncipe o el magistrado secular podían asumir la posición del beneficiario del juramento. Algunas condiciones suplementarias debían estar presentes, a saber, ellos podían dispensar el juramento entre laicos, en materia temporal y por razón del bien público, asumiendo la posición del beneficiario del juramento.[193] Esta era una forma de relajación indirecta del juramento.

15. Perjurio

El perjurio se definía como una mentira afirmada con juramento.[194] Era un pecado grave contra la virtud de la religión, pues manifestaba irreverencia a Dios, quien era invocado para dar testimonio la falsedad.[195]

En el juramento asertorio, ocurría perjurio al invocarse a Dios como testigo de una falsedad. En el juramento promisorio, había perjurio con relación al presente si se prometió sin la intención de cumplir, y con relación al futuro, si la promesa no fuese cumplida.[196]

En el catecismo mayor de 1583, compuesto por autoridad del Concilio Provincial en Lima, a la pregunta "¿Quién quebranta el segundo mandamiento, que es no jurar el nombre de Dios en vano?", se ofreció la siguiente respuesta, "El que blasfema el nombre de Dios o de sus santos; y el que jura por Creador o por la creatura, con mentira y sin necesidad; y el que no cumple lo que jura o promete a Dios de hacer, siendo cosa buena".[197]

Había divergencia entre las autoridades si el pecado era grave, en el caso de que el juramento fuera sobre una cosa pequeña.[198] Azpilcueta defendió que el juramento era pecado mortal si faltaba a la verdad, la justicia o la discreción. Seria pecado venial el juramento prestado sin discreción o por cosa ilícita.[199]

---

191 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 221.

192 Aquino, Summa Theologiae, Parte II-IIæ, q. 89, Art. 9, ad. 2. "Et a tali promissione potest absolvere ille cui promissio facta est".

193 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 222.

194 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 223. El Diccionario de autoridades también consideraba perjurio el jurar mucho o por vicio, en Real Academia Española (1737), Tomo V, Pág. 226.

195 Murillo Velarde se apoyaba en la autoridad de Tomás de Aquino. Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 223. Cfr. Aquino, Summa Theologiae, Parte II-IIæ, q. 98, Arts. 2 y 3.

196 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 223.

197 Doctrina Cristiana (1990), Pág. 483.

198 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 223.

199 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap.11 Del segundo mandamiento. No tomaras el nombre de Dios en vano, ¶ 3, fol. 81.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3385528

Como precaución para que se evitara el perjurio, había reglas procesales específicas como la de no admitir nuevos testimonios después de la publicación.[200] Para evitar perjurios, calumnias y enemistades, el III Concilio Mexicano limitaba la investigación de la fama hasta el segundo grado en el lado paterno y en el primer grado en el lado materno para indios que buscaban la admisión en las órdenes religiosas.[201]

Peña Montenegro instruyó a los confesores en la importancia de la confesión y comunión de los indios, sin lo cual sus errores serían excusables. La tesis era que incluso los preceptos de las leyes divinas y humanas requerían promulgación para obligar. Promulgar significaba aquí instruir, no sólo preceptuar. De este modo, por ejemplo, preceptuar que no se debía jurar en falso no sería suficiente. Peña Montenegro lo ejemplifica diciendo que, en pueblos aislados había indios conquistados que recibían preceptos de los curas tales como no jurar en falso, no creer en sueños, no fornicar. Así concluye que:

> Si no tienen enseñanza con más fundamento que una simple y desnuda proposición de estas cosas, que ni ellos tienen obligación a creer lo que le dicen ni pecan en la transgresión… Y así juzgo que, no confesando ni comulgando (como en muchas partes no lo hacen), jurando y creyendo en sueños no pecan.[202]

Las penas para el perjurio variarían y cambiarían con el tiempo. Murillo Velarde observó que ya habían sido muy draconianas, imponiendo excomunión para los laicos.[203] La Recopilación de Castilla traía una ley de 1442 que imponía la pena de pérdida de todos los bienes para quien no guardara el juramento en contratos.[204] La Recopilación de Indias cobraba todo rigor para aplicar y castigar en Indias a los blasfemos y para quien juraba el nombre de Dios en vano.[205]

El perjurio era castigado con la pérdida de la causa, recibía la pena de falsedad y la de pagar lo que la parte perdió por razón del perjurio. La pena de falsedad llevaba a perder la quinta parte de los dientes. Esta pena fue conmutada por el servicio en las galeras y exhibición en público para la ignominia.[206] En causas criminales, este fue algunas veces castigado con pena de talión y pena capital.[207]

En una pragmática de 1639, el perjurio infamaba y excluía de la orden ecuestre, colegios y oficios de la Santa Inquisición.[208]

---

200 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 8 De Dilationibus, No. 72.

201 Conc. III Mex. Libro I, Tít. IV De Aetate et Qualitate Ordinandorum Et Praeficiendorum. § 3.

202 Peña Montenegro, Itinerario, Libro III. Trat. 4, Session 11, No. 3 y 4.

203 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 223.

204 Recopilación de Castilla, Libro VIII, Tít. 17, Ley 1, De la pena de los que se perjuran, fol. 341.

205 Recopilación, Libro VII, Tít. 7, Ley 2, Que se guarden las leyes contra los blasfemos, fol. 295v.

206 Recopilación de Castilla, Libro VIII, Tít. 17, Ley 7, Que pone quando la pena de los testigos falsos ha de ser comutada en seruicio de galeras, fol. 341v. Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 223.

207 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 223.

208 Recopilación de Castilla, Libro I, Tít. 1, Ley 10, Que los q jurare en vano contra lo dispuesto en esta ley, fol. 4.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3385528

Con el fin de reprimir el perjurio en los juicios eclesiásticos, el III Concilio Mexicano decretó que el perjurio obligaría a pagar el daño producido, así como a perder la mitad de los frutos anuales de la prebenda o beneficio del que se gozara. Una parte de esa multa se aplicaría en la iglesia catedral donde el perjurio hubiese ocurrido, otra sería aplicada en las obras pías designadas por el obispo y la tercera parte a favor de la parte. Además de la multa, se recibiría la pena de prisión. Si el perjuro no tuviese beneficio, sería multado con 50 pesos y prisión. Si el perjuro era pobre, la pena sería conmutada por una pena más grande de prisión. Si fuera secular, tendría que ser expuesto a la ignominia pública.[209]

El III Concilio Mexicano establecería la pena de azote público para los indios perjuros, a quienes además les sería cortado el cabello.[210]

16. Jurisdicción de los juramentos

Por regla general, el juramento era materia espiritual perteneciente al juicio eclesiástico incluso cuando involucraba a laicos.[211]

El juez eclesiástico poseía jurisdicción sobre los contratos jurados, su incumplimiento, su dispensa, así como sobre los contratos usureros, contratos jurados por miedo y contratos hechos por difuntos en los cuales los herederos podían litigar.[212] La ejecución de estos contratos podía hacerse ante el juez secular.[213] Era materia de foro mixto si la causa era intentada con el fin de buscar la observancia del juramento o para castigar el perjurio.[214]

El clérigo no podía renunciar al fuero eclesiástico, ni el laico podía renunciar al foro secular en "causas meramente profanas". Por razón de estos principios, se prohibía a los escribanos que hicieran contratos jurados en causas meramente profanas. Esto, con algunas excepciones: cuando involucraban arriendos y bienes de la Iglesia, monasterios, prelados y clérigos; cuando se requería el juramento para la validez del contrato (otorgado por mujer casada, menor), en compromisos, dotes, arras, ventas y donaciones perpetuas.[215]

Al privilegio de foro no se podía renunciar ni siquiera por juramento.[216] La jurisdicción laica no podía ser prorrogada para religiosos ni siquiera por juramento.[217] El juez secular no

---

209 Conc. III Mex. Libro II, Tít. V De Testibus, et probationibus, § 19.
210 Conc. III Mex. Libro II, Tít. V De Testibus et probationibus, § 10.
211 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 1 De Judiciis, No. 8.
212 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte III, Párrafo 2, No. 36, Pág. 181.
213 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Párrafo 1, No. 4, Pág. 98.
214 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 1 De Judiciis, No. 13. Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 5, No. 14, Pág. 27.
215 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 5, No. 33, Pág. 30.
216 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 2 De Foro competendo, No. 34.
217 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 2 De Foro competendo, No. 41.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3385528

podía aplicar penas al clérigo que cometió perjurio, pero podía decidir sobre la validez de sus afirmaciones en juicio.[218]

Los conflictos entre jurisdicción en Hispanoamérica y Filipinas muchas veces estaban relacionados con los juramentos que podían llevar las querellas a la jurisdicción eclesiástica. En efecto, Castillo de Bobadilla mencionó en el capítulo sobre cómo el corregidor debía defender la jurisdicción Real que "tanbien ay leyes, para que los escrivanos no reciban contratos en que legos se obliguen ni sujeten à la Jurisdicion Eclesiastica, ni se juren los contratos que para su validacion no requieren juramento, y que los legos sean convenidos en las causas profanas ante el juez seglar".[219]

Por su parte, Gaspar de Villarroel dedicó un capítulo a la cuestión de los pecados y excesos cometidos por oidores y magistrados que rompían la inviolable religión del juramento. A la pregunta de si los obispos podrían castigar a los oidores por razón del juramento, concluyó que el crimen de perjurio era de foro mixto, que los jueces eclesiásticos podían tener conocimiento de cualquier culpa moral para llevar al prójimo a la salvación, que por lo tanto los obispos podían conocer la transgresión al juramento hecha por oidores y magistrados.[220]

A este respecto, Gaspar de Villarroel polemizaba expresamente con Solórzano, quien defendía que los jueces eclesiásticos no podían convertirse en jueces universales de residencia para castigar los delitos de perjurio. Tal jurisdicción cesaría si no fuese el caso de omisión o remisión del juez superior secular al castigar esos delitos.[221]

17. Adjuración

Adjurar era incitar a alguna criatura a hacer o no hacer algo mediante la invocación sagrada.[222] En uno de sus sentidos en español, conjuración es sinónimo de adjuración.[223] En la adjuración intervenían tres personas: la adjurante, la adjurada y aquella por quien se adjura.

218 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte III, Párrafo 3, No. 4, Pág. 183.

219 Castillo de Bobadilla (1978), Libro II, Cap. XIX, No. 7, Pág. 625.

220 Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Cuestión 15, Art. 1, Págs. 280-281. En seguida, defiende que los Obispos podían conocer como violación al juramento los casos públicamente sabidos de soborno de Oidores, en Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Cuestión 15, Art. 2, Págs. 288-299.

221 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Tomo 2, Libro V, Cap. 2, Pág. 263, ¶ 11 y 12.

222 Definición tomada de Tomás de Aquino por Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 225. Cfr. Aquino, Summa Theologiae, Parte II-IIæ, q. 90, Art. 1, Ad. 3. Tomás de Aquino dedica en la Secunda Secundae de la Suma Teológica una cuestión separada a la adjuración (q. 90) pues de la cuestión dedicada al juramento (q. 89). Ya Murillo Velarde se ocupó de la adjuración al final del capítulo dedicado al juramento. Una razón para ello era que la adjuración es también una invocación sagrada.

223 Real Academia Española (1729), Tomo II, Págs. 516-517.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3385528

Murillo Velarde cita un ejemplo de adjuración tomado de Mt 26, 63: "Adjuro te per Deum vivum ut dicas nobis si tu es Christus Filius Dei".[224]

De un adjurante superior a un adjurado inferior, la adjuración se hacía por imposición. De un adjurante inferior a un adjurado superior, la adjuración se hacía rogando.[225]

Aparte de su relación a otras personas, la adjuración podría referirse también a los demonios o a las criaturas irracionales. Con respecto a los demonios, no era lícita la adjuración con la finalidad de aprender con los demonios u obtener algo de ellos. La adjuración se hacía mediante imposición y servía para rechazar y expulsar a los demonios.[226] Con respecto a las criaturas irracionales, la adjuración no estaba dirigida directamente a ellas porque sus acciones se movían por causas extrínsecas. Se adjuraba rogando a Dios o se adjuraba por imposición directamente al diablo que usa a las criaturas irracionales.[227]

Un ejemplo de adjuración que se refiere a otras personas fue la bula Universalis Ecclesiae regímini de 28 de julio de 1508, por la cual el Papa Julio II concedió a los reyes de España el patronato de las iglesias de las Indias. La bula lleva la siguiente adjuración:

> Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre concessionis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit indignationem omnipotentis Dei ac Beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se noverit incursurum.[228]

18. Balance historiográfico

El juramento no fue una institución creada por el derecho canónico o por la teología cristiana, sino que ha sido un fenómeno religioso fundamental en diferentes culturas. La colección organizada por Raymond Verdier[229] es muy instructiva para una visión amplia del juramento en diferentes disciplinas, culturas y épocas.

Para el ámbito cristiano, el trabajo de Peter Landau cubre un espectro que va desde la Iglesia primitiva hasta el siglo XX, con una discusión esclarecedora sobre el juramento en el derecho canónico clásico y en la temprana Edad Moderna.[230] R. H. Helmholz dedicó un capítulo al juramento en su libro de introducción al derecho canónico clásico que es muy

---

224 "¡Te conjuro por Dios vivo a que me digas si tú eres el Cristo, el hijo de Dios!" Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 225.

225 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 225.

226 Aquino, Summa Theologiae, Parte II-IIæ, q. 90, Art. 2, Resp., transcrito por Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 225.

227 Aquino, Summa Theologiae, Parte II-IIæ, q. 90, Art. 3, Resp., transcrito por Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 24 De Jure jurando, No. 225.

228 Metzler, America Pontificia, I, No. 13. Por tanto, auguro a ningún hombre es lícito infringir esta página de nuestra concesión o atentar temerariamente contra ella. Porque si alguien lo hace, incurrirá en la indignación de Dios ominipotente y de los Santos Apóstales Pedro y Pablo.

229 Verdier (1991).

230 Landau (1982), Págs. 382-391.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3385528

útil para una visión sistemática de las diversas modalidades de juramento.[231] Específicamente sobre el juramento promisorio en el derecho canónico clásico, Adhémar Esmein dedicó un minucioso trabajo muy bien informado.[232] El uso de los juramentos de calumnia por abogados que ingresaban en la profesión fue estudiado por Brundage.[233] Paolo Prodi escribió un libro dedicado al juramento político con las aportaciones al juramento en general en la larga duración de este instituto.[234] Prodi discute allí la importancia del juramento en sus dimensiones sacramentales y contractuales para la construcción de las relaciones constitucionales entre Iglesia y Estado.

Para Hispanoamérica y Filipinas en el período colonial, debido a su ubicuidad, el juramento es mencionado o tratado de modo lateral en la literatura inabarcable sobre oficios, patronazgo regio, proceso judicial, jurisdicción eclesiástica, encomiendas, pleitos de indios y matrimonios.[235] Sin embargo, hacen falta paradójicamente monografías donde se ofrezca una discusión específica más profunda sobre el juramento en este contexto. Merece ser mencionado, sin embargo, el importante libro de Wim Decock sobre el derecho contractual en la Segunda Escolástica, donde se ofrece un cuadro detallado para comprender especialmente los usos del juramento promisorio.[236] García González escribió un artículo minucioso sobre el juramento de mancuadra centrado en el período anterior a la recepción del derecho romano, con indicaciones instructivas para ser contrastadas con el juramento de mancuadra estudiado por Murillo Velarde.[237] Otro artículo específico sobre el juramento fue publicado por Vázquez García-Peñuela, dedicado al juramento de fidelidad de los obispos en España, con algunas indicaciones sobre la práctica de ese juramento en las Indias.[238]

Para el siglo XIX, el uso del juramento en el primer constitucionalismo fue discutido en Lorente.[239] Botero Bernal[240] presentó un estudio detallado para el juramento político de la Constitución de Cádiz en el Virreinato de la Nueva Granada y el juramento procesal en los primeros años republicanos en Colombia.

---

231 Helmholz (1996).
232 Esmein (1888), Págs. 248-277; 311-352.
233 Brundage (1997), Págs. 793-805.
234 Prodi (1992).
235 Por ejemplo, el libro de Traslosheros (2004) menciona de modo lateral los usos del juramento, Págs. 3, 28, 32, 39, etc.
236 Decock (2013).
237 García González (1955), Págs. 211-256.
238 Vázquez García-Peñuela (2000), Págs. 439-449.
239 Lorente (2007), Págs. 73-118.
240 Botero Bernal (2016).

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3385528

Bibliografía

Fuentes Primarias del Corpus

Alfonso García-Gallo (ed.), Cedulario de Encinas. Estudios e índices de Alfonso García-Gallo, 4 Vol., Madrid, 1990.

Alonso de la Peña Montenegro, Itinerario para Parochos de Indios …, En Madrid, Por Ioseph Fernández de Buendía, 1668.

Alonso de la Veracruz, Speculum conivgiorum, Salamanticae, Excudebat Andreas à Portonariis S. C. M. Typographus, 1562.

Concilium Limense celebratum anno 1583 sub Gregorio XIII. ..: iussu catholici regis Hispaniarum atq[ue] Indiarum, Philippi Secundi, Madriti, Ex officina Petri Madrigalis Typographi, 1591.

Gaspar de Villarroel, Gobierno Eclesiástico-Pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio, 2 Vol., Madrid, En la oficina de Antonio Marín, 1738.

Gregorio López de Tovar, Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas, Salamanca, 1555.

José de Acosta, De promulgando Evangelio apud barbaros, sive de procuranda indorum salute, libri sex, Sumptibus Laurentii Anisson, Lugdvni, 1670.

Josef Metzler, America Pontificia. Primi saeculi evangelizationis, 1493-1592: documenta Pontificia ex registris et minutis praesertim in Archivo Secreto Vaticano existentibus, 2 Vol., Libr. Ed. Vaticana, Città del Vaticano, 1991.

Josef Wohlmuth, Dekrete der Ökumenischen Konzilien, 3 Vol., Paderborn, Ferdinand Schöningh, 2002.

Juan de Solórzano Pereyra, Política Indiana, 2 Tomos, Madrid, En la Imprenta Real de la Gazeta, 1776.

Juan Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Madrid, Por Ramón Ruíz, de la Imprenta de Ulloa, 1790.

Martín de Azpilcueta, Manual de Confessores y Penitentes …, Valladolid, Por Francisco Fernández de Cordova impresor de la Magestad Real, 1570.

Pedro Murillo Velarde, Cursus juris canonici, hispani, et indici in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones …, 3. Ed., Matriti, Typografhia Ulloae a Romane Ruíz, 1791.

Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II, 4 Tomos, En Madrid, Por Iván de Paredes, 1681.

Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno dni millessmo quingentessmo octuagessimo quinto, apud Ioannem Ruiz, Excudebatq[ue] Mexici 1622.

Thomæ de Aquino, Summa Theologiæ, en: http://www.corpusthomisticum.org/iopera.html#OM

Fuentes Primarias Adicionales

Castillo de Bobadilla, Jerónimo, Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y guerra, para jueces eclesiásticos y seglares y de sacas, aduanas y de residencias y sus oficiales y para regidores y abogados y del valor de los corregimientos y gobiernos. Ed. Facsímil, Madrid, Instituto de Estado de la Administración Local, 1978 [1595].

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3385528

Covarrubias y Orozco, Sebastián de, Tesoro de la lengua castellana o española, Madrid, Editorial Castalia, 1995 [1611].

Decretales Gregorii IX. Pont. Max. svis commentariis illuvstratæ … Lvtetiæ Parisiorvm, 1561.

Doctrina Cristiana y Catecismo para Instruccion de los Indios y demas personas que han de ser enseñadas en nuestra Santa Fe. Compuesto por autoridad del Concilio Provincial que se celebró en la Ciudad de Los Reyes, en el año de 1583 … Lima, 1584, en: Durán, Juan Guillermo (org.), Monumenta Catechetica Hispanoamericana (Siglos XVI-XVIII), Vol. 2, Buenos Aires, Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica Argentina, 1990, Págs. 447-488.

Friedberg, Emil A. Corpus iuris canonici, Vol. 1, 2 Vols., Graz, Akademische Druck- und Verlagsanstalt, 1959.

Lizárraga, Reginaldo de, Descripción colonial, Buenos Aires, Librería La Facultad, 1916. [Título original: Descripción breve de toda la tierra del Peru, Rio de la Plata y Chile (1605)].

Murillo Velarde, Pedro (2004), Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano, Trad. Alberto Carrillo Cázares [et al.], Vol. 2, 4 Vols., Zamora: El Colegio de Michoacán – UNAM, Facultad de Derecho.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Castellana, Tomo II, Madrid, Imprenta de Francisco del Hierro, 1729.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Castellana, Tomo IV, Madrid, Herederos de Francisco del Hierro, 1734.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Castellana, Tomo V, Madrid, Herederos de Francisco del Hierro, 1737.

Recopilación de Leyes destos Reynos, hecha por mandado de la Magestad Catholica del Rey don Philippe Segundo nuestro Señor, impresa en Alcalá de Henares, en casa de Juan Iñiguez de Liquerica, impresor de libros, año de 1581.

Reiffenstuel, Anacleto, Jus Canonicum Universum …, Tomo 2, Venetiis, apud Antonium Bortoli, 1726.

Suarez de Paz, Gundisalvo, Praxis Ecllesiastica et Sæcularis … Matriti, apud Joachim Ibarra, 1760.

Tercero Cathecismo y Exposicion de la Doctrina Christiana por Sermones, para que los Curas y otros ministros prediquen y enseñen a los Yndios y a las demás personas. Conforme a lo que en el Sancto Concilio Provincial de Lima se proveyó ..., Lima, 1585, en: Durán, Juan Guillermo (org.), Monumenta Catechetica Hispanoamericana (Siglos XVI-XVIII), Vol. 2, Buenos Aires, Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica Argentina, 1990, Págs. 600-741.

Bibliografía Secundaria

Botero Bernal, Andrés (2016), Jurar, gobernar y juzgar: dos estudios iushistóricos sobre la jura de la constitución de Cádiz y el juramento procesal en Colombia, Tesis doctoral, Universidad de Huelva, 2016.

Brundage, James Arthur (1997), "The Calumny Oath and Ethical Ideals of Canonical Advocates", en: Landau, Peter, Joers Mueller (edits.), Proceedings of the Ninth International Congress of Medieval Canon Law. Munich, 13-18 July 1992, Città del Vaticano: Biblioteca Apostolica Vaticana, Págs. 793-805.

Decock, Wim (2013), Theologians and Contract Law: The Moral Transformation of the Ius Commune (ca. 1500-1650), Leiden – Boston: Martinus Nijhoff.

Esmein, Adhémar, Le Serment Promissoire dans le Droit Canonique, en: Nouvelle Revue Historique de Droit Français et Étranger, Vol. 12, 1888, Págs. 248-277; 311-352.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3385528

García González, Juan (1955), El juramento de Manquadra, en: Anuario de Historia del Derecho Español, Págs. 211-256.

Helmholz, R. H. (1996), The Spirit of Classical Canon Law, Athens – Georgia: University of Georgia Press.

Landau, Peter (1982), Eid. V. Historisch, en: Theologische Realenzyklopädie, Band IX, Berlin, Págs. 382-391.

Lorente, Marta (2007), El juramento constitucional, en: Garriga, Carlos, Marta Lorente, Cádiz, 1812. La constitución jurisdiccional, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, Págs. 73-118.

Prodi, Paolo (1992), Il sacramento del potere. Il giuramento político nella storia costituzionale dell'Occidente, Bologna: il Mulino.

Traslosheros, Jorge E. (2004), Iglesia, Justicia y Sociedad en la Nueva España, La audiencia del arzobispado de México, 1528-1668, México: Editorial Porrúa-Universidad Iberoamericana.

Vázquez García-Peñuela, J. M. (2000), Notas sobre el juramento de fidelidad de los Obispos a la autoridad política en España, en: Ius canonicum, Vol. 40, Págs. 439-449.

Verdier, Raymond (edit.) (1991), Le Serment, 2. Vols., Paris: Centre national de la recherche scientifique.

Electronic copy available at: https://ssrn.com/abstract=3385528